

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 149.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Sienes (Guadalajara), se hallan recogidas en dicha localidad tres reses lanares de las señas siguientes:

Una de capa blanca con la inicial M O es lazada, en la oreja derecha escardillo y en la izquierda detrás.

Otra con la misma inicial, en la oreja derecha delante escardillo y muesca detrás y horquilla en la oreja izquierda.

Y otra con la misma inicial, en la oreja derecha delante escardillo y muesca detrás y horquilla en la oreja izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Sienes a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 25 de Junio de 1935.

1115

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 150.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Ventosa de San Pedro, en su agregado Palacio, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 24 de Junio de 1935.

1111

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 151.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Radona, que fué declarada oficialmente con fecha 4 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 24 de Junio de 1935.

1111

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Además de las Corporaciones públicas, tanto de índole territorial como personal existen en España, en virtud del Real decreto del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1921, Asociaciones privadas que reciben el título de oficiales al igual que las primeras, aunque careciendo del carácter público que es signo identificador de aquéllas.

La existencia de estas Asociaciones de índole privada, aunque investidas de un título que no se corresponde con su natura-

leza, produce confusiones perjudiciales para el crédito del Estado y, por otra parte, no existe una normación legal que exija a dichas Asociaciones la prestación de un servicio público que justifique el título que graciosamente se les otorga.

Hácese preciso, por consiguiente, distinguir estas entidades de las que son efectivamente oficiales, tanto por su naturaleza de personas de derecho público, como por sus funciones de interés general y por su adscripción a la Administración del Estado.

A ello tiende el presente decreto, que distingue, por lo que respecta al Ministerio de Industria y Comercio, las Corporaciones oficiales de las Asociaciones privadas, a las cuales, cuando rindan un servicio de interés general, se les puede conceder la denominación de «utilidad pública».

Con esto se pone de acuerdo nuestro Derecho positivo en la materia, con la técnica jurídica generalmente usada en todos los países y propugnada por los tratadistas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por lo que respecta al Ministerio de Industria y Comercio, queda modificado el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1921, referente a la concesión de carácter oficial a entidades y Asociaciones privadas, en el sentido de que el título de Asociación o Corporación oficial no se otorgará en adelante sino a las personas jurídicas de Derecho público creadas por ley o por decreto, y a las derivadas de la organización corporativa de la economía nacional, establecidas, asimismo, por una disposición general dictada o propuesta por dicho departamento ministerial.

Art. 2.º Las Asociaciones privadas que realicen un servicio público de índole económica, que por su carácter caiga dentro de la competencia de dicho Ministerio, podrán obtener, en virtud de orden ministe-

rial, el título de «Asociación de utilidad pública».

Art. 3.º Las Asociaciones de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a) Usar el título, estampándolo en toda suerte de documentos y rótulos, a continuación del nombre de la entidad.

b) Elevar al Poder público representaciones e informes que versen acerca de las materias a cuya actividad se consagren dichas entidades, las cuales representaciones e informes deberán ser especialmente estudiados y considerados antes de dictar las oportunas resoluciones.

Art. 4.º Las Asociaciones de utilidad pública tendrán las obligaciones siguientes:

a) Desempeñar, en la forma que el Ministerio determine, el servicio público que haya motivado la concesión del título.

b) Suministrar a la Administración los informes generales y especiales que ésta les requiera, dentro de la materia a que se contraigan los fines de la entidad.

c) Presentar, antes del 1.º de cada año, una Memoria a la Dirección general de que dependan, dando cuenta de los trabajos de carácter público que la entidad haya realizado.

Art. 5.º Para obtener el título de Asociación de utilidad pública se dirigirá la oportuna instancia al Ministerio, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación acreditativa de estar constituida la Asociación conforme a la ley.

b) Listas de asociados.

c) Certificación, firmada por el Secretario o por el Presidente, transcribiendo el acta de la sesión en la cual se haya acordado solicitar el título de Asociación de utilidad pública.

d) Un ejemplar de los estatutos de la Asociación.

e) Una Memoria exponiendo las circunstancias en que la entidad cumple el servicio público que pretende acreditar como título para obtener la concesión.

Art. 6.º El Ministerio de Industria y Comercio podrá acordar la caducidad del título de Asociación de utilidad pública y del título de Asociación oficial que se había venido concediendo a entidades de naturaleza privada, cuando unas y otras no cumplan debidamente las obligaciones legales correspondientes.

Art. 7.º El Ministerio de Industria y Comercio queda facultado para dictar las disposiciones que estime necesarias para la interpretación y mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

(Gaceta del día 21 de Junio.)

DECRETO (*Rectificado*)

La ley de 14 de Febrero de 1907 y reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917, más otras disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina, fueron dictadas para proteger la producción nacional, y en ellas se dispone que en los contratos por cuenta del Estado, de las provincias o de los municipios, para toda clase de servicios y obras públicas, serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional; se concretan los casos en que puede aceptarse la concurrencia extranjera, formulándose las reglas oportunas que han de tenerse en cuenta para las justificaciones correspondientes, a la par que se reconoce el derecho a protestar contra las infracciones que se cometan y el procedimiento a seguir en estos casos. Además, en el artículo 7.º del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1929, en auxilio de las industrias nacionales, se determina que en toda concesión de auxilios otorgada con arreglo a dicha ley, podrá imponerse al concesionario la condición de abastecerse de la producción nacional, en lo referente

a determinados elementos de las instalaciones y a las materias primas y auxiliares de la industria protegida; pudiendo estas condiciones ser distintas para el período de instalación por renovación de la industria y para lo sucesivo.

Como los preceptos legales a que se hace referencia son claros y terminantes, siendo indiscutibles su vigencia y la obligación de su cumplimiento, y la crisis económica por que atravesamos exige de la Administración un mayor esfuerzo, que ayude a soportarla y conjurarla siendo además muchas las quejas que se reciben por incumplimiento de las disposiciones mencionadas, sin duda alguna por falta de preceptos coactivos para la imposición de sanciones; lo que redundaría en perjuicio evidente para la producción nacional y en desprestigio para la Administración, que carece de medios para hacer respetar cual merece los preceptos antes dichos,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se recuerda a todas las autoridades y funcionarios que intervengan en la celebración de subastas, concursos y contratos para la adjudicación de obras o servicios públicos del Estado, provincias o municipios el deber de admitir únicamente los artículos de producción nacional, con arreglo a los preceptos de la ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la producción nacional, reglamento para su ejecución, de 26 de Julio de 1917, y demás disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina.

2.º Se recuerda también a los industriales nacionales, a quienes se haya otorgado auxilio por el Estado, imponiéndoles la condición de abastecerse de determinados artículos de producción nacional, el deber en que están de cumplir estrictamente lo estipulado.

3.º Se previene a las Ordenaciones de pagos y a todos los funcionarios que tengan que autorizar el pago de obligaciones contraídas por el Estado, las provincias o los municipios, por contratos de obras o servicios públicos o por gestión directa, con cargo a los créditos consignados en los respectivos presupuestos, el deber en que están de no autorizarlo mientras no se justifique por los interesados, mediante una comunicación de la Dirección general de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, que se han cumplido los preceptos de protección a la producción nacional.

4.º El incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas dará lugar a las siguientes sanciones:

A) Para los funcionarios del Estado, provincia o municipio. Las infracciones de los preceptos de protección a la producción nacional se clasificarán como sigue:

I. Falta muy grave.—La ejecución del concurso o subasta con arreglo a pliegos no aprobados o desaprobados por la Dirección general de Industria (Ministerio de Industria y Comercio), cuando habiéndose cometido la infracción de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, reglamento para su aplicación o de las disposiciones complementarias, en cualquiera de sus aspectos, hubieran sido requeridos para su cumplimiento por la Dirección general de Industria, señalando concretamente la infracción cometida y no se hubiere hecho lo posible para enmendar la infracción.

II. Falta grave.—La no remisión a la Dirección general de Industria de las copias literales de los pliegos de condiciones para la celebración de subastas o concursos que hubieren de motivar la celebración de un contrato de obras o servicios públicos por cuenta del Estado, provincia y municipio. La no remisión de la copia literal de los contratos mencionados.

III. Falta leve.—Cualquiera otra infracción no especificada. La reincidencia en cualquier grado motivará que la infrac-

ción se califique como del grado inmediato superior.

Las sanciones a aplicar en cada caso serán las asignadas para casos análogos en los estatutos, reglamentos orgánicos o disposiciones legales por que se rija el cuerpo a que pertenezca el funcionario inculcado, con arreglo a los cuales deberá además ser juzgado.

B) Para los industriales protegidos o concesionarios de obras o servicios públicos:

Los industriales o Sociedades que ejerzan una industria protegida y que incumplieran las condiciones que les fueren impuestas de adquirir determinados artículos de producción nacional satisfarán una multa de dos a diez veces los derechos de Arancel de las mercancías importadas, más la pérdida de los beneficios de la protección otorgada, en la forma y cuantía, durante el tiempo que fije el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Industria. En la misma sanción incurrirán los concesionarios de obras o servicios públicos cuando hubieran cometido infracción de la ley utilizando indebidamente artículos extranjeros. En ningún caso excederá de 20.000 pesetas cada multa impuesta.

C) Los industriales que estando en posesión de certificado de productor nacional falseen las disposiciones de la ley, dedicándose a vender artículos obtenidos en el extranjero, estableciendo en España manipulaciones acesorias de montaje de manufacturas importadas, serán condenados a perder el derecho de ostentar dicho certificado, temporal o definitivamente, y a multas de 100 a 20.000 pesetas, que acordará el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de la Dirección general de Industria.

D) El procedimiento será como sigue: Tan pronto como se tenga conocimiento de la comisión de algunas de las infracciones previstas en los artículos 1.º 2.º y 3.º de este decreto, se incoará el oportuno ex-

pediente de oficio o a instancia de parte, y en el que se harán constar los hechos originarios de la infracción que se estime cometida y el pliego de cargos que por tal motivo se formule. De dicho expediente se dará audiencia al interesado o interesados, presuntos reponsables de las infracciones descubiertas, así como a la persona o entidad que hubiere formulado la denuncia, en su caso. A tal efecto, el traslado a cada interesado será por plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha de la notificación del expediente y entrega de una copia autorizada de citado pliego de cargos. Si en el plazo referido no se hiciera comparecencia o aportación de escrito y pruebas por el interesado, sin más trámite se dará traslado del mismo a las demás partes interesadas, haciendo constar por medio de diligencia el transcurso del plazo concedido.

A dichos efectos se unirán al expediente las notificaciones practicadas y diligenciadas.

Concluido el expediente, que será tramitado en la Sección de producción y política industrial de la Dirección general de Industria, ésta hará la propuesta para el fallo del Ministro de Industria y Comercio.

En cualquier estado del expediente, tanto por la Dirección general de Industria como por el Ministro, podrá ser requerido el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Del fallo que dicte el Ministro podrá recurrirse solamente por los interesados que hayan sido parte en el expediente administrativo, solicitando su reposición ante el propio Ministro en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo recaído. El fallo resolutorio del recurso interpuesto pondrá fin a la vía gubernativa, y contra él podrá interponerse el recurso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º del reglamento de 22 de Junio de 1894. En caso de no interposición del recurso administrativo ante el Ministro en

el plazo indicado de un mes, se estimará firme y consentido el acuerdo en cuestión a todos los efectos.

Cuando se trate de funcionarios públicos de otros Ministerios o dependencias, el Ministro de Industria y Comercio, ultimado el expediente, pasará una copia de todo lo actuado al departamento ministerial correspondiente al inculpado, para que sea juzgado y sancionado con arreglo a los preceptos legales vigentes, para el personal del cuerpo a que pertenezca. Del resultado tendrá que darse cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las multas impuestas se harán siempre efectivas en papel de pagos al Estado, que se entregará a la Sección de producción y política industrial de la Dirección general de Industria, que lo unirá al expediente de responsabilidad a que corresponda, extendiendo un recibo para el inculpado.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ. (*Gaceta* del día 11 de Junio.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de Navarra en 11 de Enero de 1935, manifestando que: «Un gran número de centrales eléctricas de esta provincia no han sido inspeccionadas por el Verificador, ni por la Jefatura de Industria, ni por la de Obras públicas y, desde luego, no han cumplido tan siquiera el art. 29 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 1919, por lo que prácticamente funcionan clandestinamente al carecer en absoluto de la autorización correspondiente» y, como consecuencia, consultando si dichas centrales eléctricas que funcionan sin la autorización correspondiente deben ser consideradas a los efectos de aplicación de honorarios, al darle la debida autorización para su funcionamiento, como de nueva instalación o como ya funcionando:

Considerando que la tarifa *F*), que figura en el reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1923, corresponde como en dicho reglamento se expresa, a la «tramitación de autorizaciones de industrias eléctricas»:

Considerando que toda industria eléctrica, para funcionar legalmente, debe estar provista de la correspondiente autorización oficial para ello:

Considerando que las industrias eléctricas que funcionan sin autorización legal y sin haber sido inspeccionadas por el Verificador, ni por la Jefatura de Industria, ni por la de Obras públicas y ni aun cumplido lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento de Instalaciones eléctricas, deben ser consideradas como ilegales y, por consiguiente, deben exigírselas para poder funcionar que soliciten la autorización necesaria para su funcionamiento:

Considerando que por el decreto de 19 de Febrero de 1934 se ordena la inscripción en el Registro de industrias a los efectos de la inspección necesaria en orden a la seguridad pública, de todas las instalaciones eléctricas, fábricas, etc., señalándose el plazo de dos meses para que los propietarios de dichas industrias hagan la declaración correspondiente en las Jefaturas provinciales de Industria:

Considerando que en el artículo 93 del reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1933, se dispone que: «Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Jefaturas de Industria, impondrán sanciones a los productores y distribuidores de energía eléctrica que no cumplan los preceptos establecidos para estos suministros, multas que podrán oscilar entre 100 y 500 pesetas»,

Este Ministerio se ha servido disponer, como resolución a la consulta elevada por la Jefatura de Industria de Navarra:

1.º Que las industrias eléctricas que

para su funcionamiento carezcan de la correspondiente autorización técnica, deben solicitarla en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que la tarifa de honorarios que tienen que aplicar las Jefaturas de Industria en la tramitación de autorizaciones de las industrias eléctricas que actualmente estén funcionando sin dicha autorización, es la que figura con la letra *F*) en el vigente reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.

3.º Que por las Jefaturas de Industria se imponga una multa de 500 pesetas a las Empresas propietarias de aquellas industrias eléctricas que actualmente trabajan sin autorización, que pasado del plazo señalado no hayan solicitado ante la Jefatura de Industria correspondiente, la autorización técnica necesaria para su funcionamiento y se efectúe de oficio la tramitación de la autorización, exigiendo a la Empresa correspondiente, el pago de todos los gastos que ello ocasione; y

4.º Que se dé carácter general a esta resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Junio de 1935.—P. D., M. GORTARI.—Señor Director general de Industria.

(*Gaceta* del día 22 de Junio.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Conservación y reparación

Visto el resultado obtenido en la 1.ª subasta de las obras de riego con alquitrán del firme de los kilómetros 193 al 198 y 100 metros lineales del kilómetro 192 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Bilbaina de Firmes Especiales S. A., avecindada en Madrid, calle de Nicolás M.ª Rivero, núm. 4, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 35.890 pesetas, siendo

el presupuesto de contrata de 50.508 pesetas y produciendo una baja de 14.618 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 22 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1104

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de riego con alquitrán del firme de los 300 metros lineales del kilómetro 27, 28 al 33 y 100 metros lineales del kilómetro 34 de la carretera de tercer orden de Almazán a Medinaçeli,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Romero Vázquez, vecino de Sigüenza (Guadalajara), calle de Conde Romanones, núm. 4, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 36.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.011'20 pesetas y produciendo una baja de 13.211'20 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 22 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1104

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de riego con alquitán del firme de los 740 metros lineales del kilómetro 263, 264 al 267 y 430 metros lineales del kilómetro 268 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Bilbaina de Firmes Especiales S. A., vecindada en Madrid, calle de Nicolás M.^a Rivero, núm. 4, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 34 522 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.031'38 pesetas y produciendo una baja de 15.509'38 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 22 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1104

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 y 5 al 7, respectivamente, de la carretera de tercer orden de Castilruiz a Villanueva de Cameros y Cervera del Río Alhama a la de Taracena a Francia,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Félix Calonge Calvo, vecino de Olvega (Soria), calle Mayor, núm. 32, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 38.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 46.858'94 pesetas y produciendo una baja de 8.458'94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 22 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1104

Juzgados de primera instancia SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de los daños producidos cortando 16 árboles frutales en una finca sita en el paraje Valdeherrereros, y otros 16 en la Dehesa, en término de Deza, propiedad de Nicolás Febrel Alcalde, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos, cuyo hecho ocurrió la noche del 28 al 29 de Mayo último; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, intereso a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y detención de los autores de referido hecho, poniéndolos en caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 73 de este año.

Soria 24 de Junio de 1935.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial P. H., Luis Main. 1119

ALMAZAN

Don Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita y llama a Leonardo Blanco Rodriguez, cuyo actual paradero se desconoce, para que el día 3 de Julio próximo y hora

de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Soria en concepto de testigo a las sesiones de juicio oral del sumario seguido en este Juzgado con el núm. 75 de 1932, sobre tenencia ilícita de armas, moneda falsa y ganzuas; apercibiéndole que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas y demás responsabilidades a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dado en Almazán a 22 de Junio de 1935 — Jacinto García Monge. — El Secretario, Justo Sevilla. 1107

Ayuntamientos

SORIA

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta de 4 500 estéreos de leña de roble soflamada en el monte Razón, por la cantidad en alza de 9.000 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas conistoriales a las doce en punto de la mañana del día que corresponda transcurridos veinte hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y las proposiciones se presentarán a la mesa que presida el acto durante la primera media hora.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables de diez de la mañana a una de la tarde.

Para optar a la subasta se requiere haber constituido en la Depositaria municipal, el 5 por 100 de la cantidad a que asciende la subasta, que importa 450 pesetas, cuya cantidad será elevada como fianza definitiva al 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique la subasta.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de... .., con cédula personal de la clase... .., núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 4.500 estéreos de leña de roble soflamada del monte Razón, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Soria 18 de Junio de 1935.—El Alcalde, Antonio Royo. 1109

LA VEGA Y LERIA

Por dimisión voluntaria del que la viene des-

empeñando con tal carácter, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y se anuncia a concurso para su provisión interinamente con el haber anual legal que es de 2.000 pesetas.

Aquellos funcionarios que pertenezcan al cuerpo podrán solicitar dicha plaza en un plazo de quince días a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes al que suscribe.

La Vega 17 de Junio de 1935.—El Alcalde, Román Calleja. 1110

GORMAZ

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando y para su provisión interina, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 2.000 pesetas pagaderas por trimestres vencidos.

Los señores concursantes dirigirán las instancias debidamente reintegradas, al Sr. Alcalde durante el plazo de ocho días a contar de la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

Gormaz 22 de Junio de 1935 —El Alcalde, Anselmo Pascual. 1108

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos.

Adradas.

Reparto de utilidades

Montuenga de Soria.

Cuentas municipales

Fresno de Caracena, ejercicios de 1933 y 1934.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Sixto Gonzalo Uriel, vecino de Cardejón, acota para toda clase de aprovechamientos, la finca sembrada de pinos siguiente: Una finca en término de Tordesalás, paraje Valdeherrereros, de 90 áreas; linda Norte, Calarizo; Sur, ribazo; Este, de Reznos, y Oeste, Saturnino Blasco.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Cardejón 18 Junio de 1935.—Sixto Gonzalo.

SORIA.—Imprenta provincial